

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea

Pretensiones de la parte recurrente

La recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia del Tribunal General en el asunto T-92/13.
- Anule total o parcialmente el artículo 1, apartados 1, letra c), y 2, letra f), y el artículo 2, apartados 1, letras c) y e), y 2, letras c) y e), de la Decisión de la Comisión de 5 de diciembre de 2012 en el asunto COMP/39437 — Tubos para pantallas de televisión y de ordenador (en lo sucesivo, «Decisión»), en la medida en que se refieren a KPNV; y/o reduzca las multas impuestas a KPNV en el artículo 2, apartados 1, letras c) y e), y 2, letras c) y e), de dicha Decisión.
- Condene a la Comisión Europea a cargar con las costas de primera instancia y con las del procedimiento de casación.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso de casación la recurrente invoca los siguientes motivos:

El Tribunal General incurrió en error de Derecho en lo que concierne a la aplicación del artículo 101 TFUE y del artículo 23, apartado 2, del Reglamento n° 1/2003 ⁽¹⁾ al estimar que la Comisión podía considerar las ventas de tubos de rayos catódicos (en lo sucesivo, en sus siglas en inglés, «CRT») realizadas por el grupo LPD al grupo Philips (y el grupo LGE) como ventas dentro del mismo grupo, y declarar, en lo que concierne a las ventas realizadas en el mercado secundario por filiales de KPNV de pantallas de ordenador y de televisiones en color que incluían CRTs suministrados por el Grupo LPD, que la Comisión podía incluir el valor de las ventas directas en el EEE a través de productos transformados (en lo sucesivo, en sus siglas en inglés, «DSTP») en el cálculo de la multa impuesta a KPNV.

El Tribunal General incurrió en error de Derecho al considerar que la Comisión no había vulnerado el derecho de defensa de KPNV al no incluir, en las circunstancias del presente asunto, al Grupo LPD en el procedimiento administrativo previo ni enviarle un pliego de cargos, basándose en que KPNV tiene deber de diligencia general de conservar en sus libros y archivos información relativa a las actividades del grupo LPD, incluso en el caso de que LPD sea declarada en concurso de acreedores.

El Tribunal General incurrió en error de apreciación puesto que interpretó erróneamente la alegación de KPNV relativa al trato dado a las DSTP y, en consecuencia, no examinó uno de los principales motivos de recurso formulados por KPNV contra la Decisión. La recurrente añade que fue privada de la protección que confiere el principio fundamental de igualdad de trato en la medida en que el Tribunal General no reconoció que al determinar la base para el cálculo de la multa se habían aplicado distintos estándares legales a las distintas empresas. Este tratamiento discriminatorio dio lugar a la imposición a KPNV de una multa sustancialmente superior.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado, DO L 1, p. 1.

Recurso de casación interpuesto el 20 de noviembre de 2015 por Toshiba Corp. contra la sentencia del Tribunal General (Sala Tercera) dictada el 9 de septiembre de 2015 en el asunto T-104/13, Toshiba Corp./Comisión Europea

(Asunto C-623/15 P)

(2016/C 027/30)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Toshiba Corp. (representantes: J.F. MacLennan, Solicitor, A. Schulz, Rechtsanwalt, J. Jourdan, avocat, y A. Kadri, Solicitor)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea

Pretensiones de la parte recurrente

La recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia dictada por el Tribunal General en el asunto T-104/13 en la medida en que confirmó la conclusión de la Comisión Europea de que Toshiba era conjunta y solidariamente responsable del comportamiento de MTPD.
- Anule la Decisión de la Comisión Europea en el asunto COMP/39.437, Tubos para pantallas de televisor y de ordenador, en la que medida en que declaró que Toshiba había infringido el artículo 101 TFUE y la consideró conjunta y solidariamente responsable del comportamiento de MTPD.
- Condene en costas a la Comisión Europea.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso de casación, la recurrente invoca un único motivo:

El Tribunal General incurrió en error al aplicar el concepto de empresa por considerar erróneamente algunos elementos como indicios de que Toshiba podía ejercer, o incluso que ejercía, una influencia decisiva sobre MTPD y concluir que el conjunto de dichos elementos bastaba para fundamentar la conclusión de que Toshiba había ejercido tal influencia sobre MTPD.

Recurso de casación interpuesto el 23 de noviembre de 2015 por Schniga GmbH contra la sentencia del Tribunal General (Sala Tercera) dictada el 10 de septiembre de 2015 en los asuntos acumulados T-91/14 y T-92/14, Schniga GmbH/Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales

(Asunto C-625/15 P)

(2016/C 027/31)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Schniga GmbH (representantes: G. Würtenberger, R. Kunze, Rechtsanwälte)

Otras partes en el procedimiento: Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales, Brookfield New Zealand Ltd, Elaris SNC

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia del Tribunal General de 10 de septiembre de 2015 dictada en los asuntos acumulados T-91/14 y T-92/14.
- Que se condene en costas a la OCVV y a las partes coadyuvantes.

Motivos y principales alegaciones

El Tribunal General incurrió en error de Derecho al aplicar el artículo 7 del Reglamento n° 2100/94,⁽¹⁾ relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales, y los artículos 22 y 23 del Reglamento (CE) n° 1239/95 de la Comisión, de 31 de mayo de 1995.⁽²⁾

El Tribunal General apreció erróneamente la competencia del presidente de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales en la inclusión de características adicionales en el procedimiento de examen para conceder a una variedad la protección comunitaria de obtención vegetal.